

Mexicali, Baja California, a [REDACTED]

[REDACTED].

**V I S T O S** los autos del **Toca Civil** número [REDACTED], para resolver el **Recurso de Apelación** interpuesto por la parte actora, así como la **apelación adhesiva** hecha valer la parte demandada en contra de la **sentencia definitiva** de fecha [REDACTED], dictada por la **Jueza Sexto Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California**, relativo al expediente número [REDACTED], relativo al juicio Sumario Civil acción Pago de Honorarios promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

#### **R E S U L T A N D O :**

**1º.-** Que los puntos resolutive de la sentencia definitiva impugnada, son del tenor siguiente:

**“PRIMERO.-** En el juicio sumario civil la parte demandada [REDACTED], opuso y demostró la prescripción de la acción de Pago de Honorarios deducida en su contra, por el profesionista [REDACTED].

**SEGUNDO:** Se declara la prescripción de la acción para el Pago de Honorarios por la prestación de servicios profesionales, y se absuelve a la pasiva procesal de las prestaciones demandadas por la parte actora.

**TERCERO:** Se condena a la parte actora a pagar a la parte demandada las costas del juicio, que se regulen y justifiquen conforme a derecho en ejecución de sentencia.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente la C. JUEZA SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL, LICENCIADA ALBA LORENIA NAVARRO SAUCEDO, en unión de la C. Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ILIANA FRANCISCA GARCIA ZARAGOZA, que autoriza y da fe, con fundamento en los

*artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California..." (sic)*

**2º.-** Inconforme con la resolución transcrita, la parte actora interpuso en su contra el recurso de apelación, mismo que fue admitido en **ambos efectos**; de igual forma, la parte demandada interpuso apelación adhesiva, por tal razón, se ordenó la remisión de los autos originales a éste Tribunal de Alzada, en donde recibidos que fueron, se formó el Toca respectivo, dentro del cual se confirmó la admisión del recurso y la calificación del grado hechas por el Juez a quo. Finalmente se citó a los contendientes para oír resolución, la que ha llegado el momento de pronunciar, y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Que la competencia de éste Órgano Colegiado para conocer el recurso que nos ocupa, se surte de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 57 y 59 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 45 y 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el 674 del Código de Procedimientos Civiles.

**II.-** Que así como el interés es la medida de la acción, los agravios constituyen la del recurso; por tal razón, esta Alzada tendrá como objeto el estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, pero sólo en cuanto al alcance en que los mismos se expresaron y que constan en el escrito que obra glosado a este Toca y a los que esta Sala se remite por economía procesal, y se tienen

aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias. Sin que haya obligación de transcribirlos, por no existir disposición legal expresa que obligue a hacerlo, encontrando sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia número VI.2º.J/129, publicada en la página 599 del tomo VII, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Abril de 1998, con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

Como primer agravio, el apelante señala que le genera perjuicio lo contenido en los puntos resolutivos primero, segundo y tercero, en relación con los considerandos V y VI, concretamente en la parte referente al análisis de la excepción de prescripción opuesta por la demandada, toda vez que la A quo al momento de resolver indebidamente establece que dicha excepción es procedente por haber transcurrido el plazo de [REDACTED] para el ejercicio de la acción.

Así, señala que la Jueza tomó como fecha para iniciar el cómputo de los [REDACTED], el día [REDACTED] [REDACTED], que refiere que si bien, se llevó a cabo una actuación procesal de su parte, no menos cierto es que no es la fecha que debe tomarse en cuenta para computar el plazo de la prescripción, ya que afirma que la fecha en que fue enterado por su entonces representada de que ya no deseaba que continuara prestando sus servicios profesionales fue el día [REDACTED]

██████████, lo que aduce fue claramente expuesto en el hecho siete de la demanda.

No obstante, alega que la Jueza de Primera Instancia se deja llevar por el argumento de la parte demandada, ya que en el planteamiento de la excepción, menciona esa fecha -██████████-, pero dejó de observar que la fecha señalada por el aquí apelante como aquella en que dejó de prestar sus servicios profesionales fue el día ██████████.

Bajo ese tenor, el apelante afirma que la demandada no probó en autos su excepción, como lo exige el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles, sino que únicamente se limitó a contrariar el hecho establecido en la demanda, más nunca ofreció de convicción que fuera suficiente para tener probada la excepción de mérito; precisando, que aun cuando la parte demandada estuviese negando el derecho al cobro, tenía la obligación procesal de probar su excepción, tomando aplicación el contenido de la fracción IV del numeral 278 del ordenamiento legal antes invocado, que establece que el que niega solo será obligado a probar cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En ese sentido, la parte apelante dice que es verdad que su última actuación en el juicio en el que se devengaron los honorarios, la constituyó el auto de fecha ██████████, pero afirma que no es cierto que esa sea la fecha inicial del plazo de prescripción, puesto que esto fue el ██████████,

cuando la demandada le hizo saber que ya no deseaba que siguiera fungiendo como su abogado; que fue precisamente a partir de esa fecha en la que se le hizo saber que no le pagaría los honorarios generados por la tramitación del juicio, por lo que al haber sido presentada la demanda con fecha [REDACTED], la acción era procedente por estar dentro de los [REDACTED] que prevé para ello la legislación civil.

Por tanto, refiere que de conformidad con la tesis de rubro HONORARIOS PROFESIONALES. COMPUTO DEL TERMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCION DE SU COBRO (LEGISLACION DEL ESTADO DE COLIMA) se colige claramente que no puede considerarse que a la fecha de presentación de la demanda hubiere operado la prescripción de la acción del cobro de honorarios, habida cuenta que el plazo de [REDACTED] previstos por la legislación, debe ser computado a partir de que el profesionista tiene conocimiento que ha sido revocado del cargo, lo cual reitera ocurrió el [REDACTED], en que la demandada le hizo sabedor de su decisión de que *“ya no deseaba que siguiera fungiendo como su abogado patrono en ninguno de sus asuntos jurídicos en los que participaba”*, por lo que anteriormente a ello, no resultaba factible que estuviera corriendo un plazo de prescripción sin que tuviera conocimiento de alguna revocación.

En su segundo agravio, la parte apelante expone que la Juez Primigenia indebidamente declaró prescrito el derecho para reclamar el pago de costas

procesales, sin considerar que como profesional del derecho que las reclama, nunca fue revocado de su mandato judicial, por lo que no podía iniciar el cómputo del término prescriptivo al no encontrarse determinado ni exigible el crédito en los términos que exige la ley.

Entonces, afirma que la sentencia impugnada parte de la errónea premisa de que el término para ejercer la acción de cobro de costas empieza a correr automáticamente desde que realizó la última actuación como abogado, es decir, a partir del [REDACTED] [REDACTED], sin embargo, el A quo omite analizar la naturaleza del derecho del abogado que representó a la demandada, cuyo nombramiento no ha sido revocado hasta la presentación de la demanda en la que se exige el pago de sus honorarios, de modo que el derecho a cobrarlos se mantiene vigente mientras subsista su representación.

Finalmente, como tercer agravio alega que se le impone una condena al pago de costas sin que se den los supuestos necesarios para su procedencia, por las razones plasmadas en los primeros dos agravios.

**III.-** Una vez efectuado el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el impetrante del recurso, se concluye que son inoperantes para revocar el sentido de la sentencia definitiva apelada; lo anterior se estima así, de acuerdo con las siguientes consideraciones jurídicas:

Como punto de partida, tenemos que en la resolución impugnada, por lo que hace a la excepción

perentoria opuesta por la parte demandada al dar contestación a la demanda, la A quo se pronunció en los siguientes términos:

*“... **Excepción de Prescripción de La Acción**, la pasivo procesal alega que, prescribió el supuesto pago del adeudo reclamado, sustancialmente porque, el último escrito presentado por el actor, dentro del juicio de origen radicado con el número [REDACTED], relativo al Juicio Ordinario Civil donde se demandó a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED], y conforme a lo establecido por los artículos 1145, 1148 y 2483 del Código Civil para el Estado, se cumplió el término para que prescribiera negativamente el cobro por honorarios, y que ello se consumó el día [REDACTED] [REDACTED], mientras que su demanda la presentó en fecha [REDACTED] [REDACTED]*

*Ahora bien, es importante determinar que una vez analizado el caudal probatorio aportado por las partes, se desprende que si bien es cierto la parte actora al intentar el cobro de honorarios ya había concluido a cabalidad la prestaciones de sus servicios, tal y como lo menciona en su hecho marcado con el número siete de su demanda, cabe mencionar que no indica en que momento concluyó o dio por concluido sus servicios; el único indicio de que el actor dejó de prestar sus servicios es la inactividad en la que incurrió desde la presentación del escrito en fecha [REDACTED] [REDACTED], momento en que por lo mencionado por las partes, en especial por la demandada, el abogado se separó o dejó de actuar en el juicio de origen, por ende, si se considerara esta fecha como el punto de partida del término de [REDACTED] en que opera la prescripción negativa, tenemos que dicho lapso se completó el día [REDACTED] [REDACTED], de manera que a partir de esa fecha habría operado la prescripción del derecho del actor para cobrar los honorarios generados al amparo del contrato verbal de prestaciones de*

servicios profesionales. Lo anterior se establece teniendo en cuenta que con relación a dicha hipótesis planteada, el artículo 2483 del Código Civil Local, expresa textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 2483.- El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesionista o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió."

Dicho precepto dispone con relación a los honorarios, que estos debe cubrirse en el lugar de residencia del que los presta, y con relación al tiempo de su pago, establece diversos momentos, pues aclara que estos deben realizarse: a) Inmediatamente que preste cada servicio; b) Al fin de todos; c) Cuando se separe el profesionista; o bien, d) Cuando haya concluido el negocio o trabajo que se le confió.

Bajo este razonamiento y en relación a la prescripción de la acción de honorarios, el artículo 1148 Fracción I del Código Civil tantas veces citado, dispone lo siguiente:

"Prescriben en ■■■■■: I.- Los honorarios, sueldos, salarios, jornaleros u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios."

En conclusión, del análisis conjunto de los preceptos legales citados, se advierte que el pago de honorarios debe realizarse en el lugar de residencia del prestador, inmediatamente que preste sus servicios, cuando se separe o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió, en tanto que la acción de honorarios prescribe en ■■■■■ contados desde que los servicios se dejaron de prestar. Por ende, de las actuaciones judiciales que obran en el juicio ordinario civil radicado con el número ■■■■■, se desprende que la última actuación del actor en dicho juicio lo fue el día ■■■■■, sin

que se acredite que después de esa fecha el actor haya realizado algún acto tendiente al requerimiento de pago con la finalidad de obtener el cobro de honorarios.

No pasa desapercibido que si bien es cierto, la parte actora afirma que en el mes de enero del año dos mil veintitrés le insistió a la demandada por el pago de honorarios, también lo es que, la pasiva procesal negó tales hechos al momento de contestar la demanda, así como negó que fue requerida por el pago en la fecha mencionada, de igual manera tampoco reconoció el adeudo por concepto de honorarios, aunado a que la parte actora no exhibió algún otro medio de convicción que le beneficiara para demostrar dicho requerimiento.

En esa tesitura, se debe resolver que tiene razón la parte demandada [REDACTED] al sostener que en el presente asunto, se actualiza la excepción de prescripción negativa de la acción de pago de honorarios que intenta en su contra, porque si bien es cierto tampoco se acredita que concluyó sus servicios profesionales ni fue revocado del cargo de Abogado Patrono y con facultades de representación en el juicio de origen, de igual forma de las copias certificadas que exhibió se desprende que dejó de prestar sus servicios profesionales a los que se obligó en fecha [REDACTED], así como en el caso de que existieran honorarios pendientes de pago, tampoco realizó actos tendientes al requerimientos de los mismos.

Ante tales consideraciones, toda vez que la parte actora dejó de prestar sus servicios profesionales en fecha [REDACTED], fecha que se tomó en consideración, en virtud de que de la misma la activa procesal no realizó acto judicial alguno en beneficio de su cliente encaminados a la ejecución de la sentencia favorable dentro del juicio [REDACTED], así como tampoco realizó algún acto encaminado a requerir a su deudora por el pago, esto con el fin de interrumpir el término de [REDACTED] previsto por el numeral 1148 del Código Civil para el Estado,

*término que feneció en fecha [REDACTED]  
[REDACTED], haciendo hincapié que la  
demanda de prestación servicios fue presentada  
en fecha [REDACTED], es  
por ello que se actualiza la prescripción negativa  
de la acción de pago de honorarios. ..."*

De la transcripción anterior se advierte que en esencia, la Juzgadora de origen determinó que se actualizaba la excepción de prescripción de la acción, porque de las copias certificadas exhibidas por la actora se desprendía que dejó de prestar los servicios profesionales a los que se obligó en fecha [REDACTED] [REDACTED], con independencia que no haya acreditado que concluyó sus servicios profesionales ni que fue revocado del cargo de abogado patrono.

No obstante dicha consideración, este Tribunal Ad quem determina que le asiste la razón al apelante, solamente en la parte que indica que el cómputo de los [REDACTED] [REDACTED] que contempla el artículo 1148 del Código Civil del Estado, debe contarse a partir de que se dejaron de prestar los servicios, decir, siempre que quien ejerce la acción, hubiese tenido conocimiento de la revocación del cargo, pues no puede exigirse a quien no tuvo conocimiento de ello, que ejerza una acción, sino a partir de que se entere del acto, con independencia que esa fecha sea posterior a la terminación de la prestación del servicio, pues nadie está obligado a lo imposible; por lo que en ese orden, para que comience a correr el término de la prescripción de la acción para pedir el pago de honorarios, se requiere que el prestador se haya enterado, con pleno conocimiento, del momento en que se dejaron de prestar los servicios

profesionales.

Sin embargo, se estima que dicha circunstancia es inoperante para cambiar el sentido del fallo, puesto que una vez analizadas las constancias procesales que integran el juicio de origen, quedó demostrado que si operó la prescripción de la acción, y que la parte actora tuvo conocimiento del momento en que dejó de prestar sus servicios profesionales a la demandada, lo cual ocurrió, incluso antes de la fecha plasmada por la A quo en la sentencia como base para iniciar el cómputo del plazo de los [REDACTED], es decir, con antelación al [REDACTED], veamos el porqué de ello:

Para demostrar sus excepciones y defensas, la parte demandada entre otros medios de convicción, ofreció la prueba confesional y declaración de parte a cargo del actor [REDACTED], en las cuales, destacan las siguientes posiciones:

*“A LA VIGESIMA QUINTA.- CALIFICADA DE LEGAL. NO ES CIERTO, MI PARTICIPACION EN LOS JUICIOS DE LOS CUALES NO SE ME HAN PAGADO HONORARIOS CONCLUYO AL MOMENTO DE QUE LA HOY DEMANDADA DESIGNO NUEVOS ABOGADOS, CONFIRMANDO CON ELLO LO QUE EN FORMA PERSONAL ME HABIA DICHO EN EL SENTIDO DE QUE PRESINDIA DE MIS SERVICIOS Y QUE TENIA NUEVOS ABOGADOS, ACLARANDO QUE TODOS LOS JUICIOS DE LOS CUALES EMANAN TODOS LOS HONORARIOS QUE SE RECLAMAN FUERON LLEVADOS A CABO HASTA OBTENER SENTENCIA FAVORABLE PARA LOS INTERESES DE LA DEMANDADA.”*

...

*“A LA PRIMERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE PORQUE*

MOTIVO DEJO DE PROMOVER EN BENEFICIO DE LA PARTE DEMANDADA A PARTIR DEL [REDACTED] [REDACTED] SI USTED CONFESO EN LA POSICION NUMERO UNO QUE A PARTIR DEL DIA [REDACTED] [REDACTED] USTED SE ENCOTRABA EN POSIBILIDAD DE CONTINUAR IMPULSANDO EL JUICIO EN QUE EL REPRESENTABA A [REDACTED] TRAMITADO ANTE EL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL BAJO EXPEDIENTE [REDACTED].- CALIFICADA DE LEGAL. RESPUESTA. El motivo fue, porque como lo dije al absolver posiciones la hoy demandada me indico que ya no iba ser su abogado porque había designado a otros diversos, aclaro que en el juicio que refiere la pregunta, el suscrito lo concluyó hasta obtener sentencia favorable a los intereses de la parte hoy demandada al percatarme de la designación de los nuevos abogados, **nuevamente** el suscrito le solicite a la hoy demandada me confirmara la terminación de la relación contractual abogado-cliente lo cual confirmo, motivo por el cual le requerí el pago de los honorarios que se le reclaman en el juicio que nos ocupa." (énfasis añadido)

Declaraciones que analizadas conjuntamente, constituyen una confesión expresa en perjuicio de la parte actora, con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 400, 402 y 403 del Código Adjetivo Civil, de las que se acredita que con anterioridad a la designación de los nuevos abogados hecha en fecha [REDACTED] dentro de los autos del expediente [REDACTED] -fecha que consta en la actuación judicial obrante en las copias certificadas exhibidas-, la demandada en el juicio de origen, ya había hecho de su conocimiento la terminación de la relación de prestación de servicios profesionales; incluso el mismo actor reconoce que dicha terminación fue reiterada una vez más tras la autorización de nuevos representantes legales en el citado expediente.

De ahí que resulte inconcuso que el actor tuvo

conocimiento cierto y pleno de la conclusión del vínculo profesional desde ese momento, siendo jurídicamente irrelevante cualquier actuación posterior que hubiera realizado dentro del juicio, pues esta no tenía el alcance de reactivar o prolongar la relación previamente extinguida y de la cual expresamente reconoció su revocación.

Consecuentemente, y tal como determinó la A quo, es indudable que prescribió en su perjuicio el derecho para demandar el cobro de honorarios que contempla el artículo 2483 del Código Civil, al haber trascurrido más de [REDACTED] desde que tuvo conocimiento de la terminación de los servicios profesionales, con independencia que no haya quedado evidenciado el día exacto en que tuvo conocimiento, pues lo importante es que haya quedado plenamente acreditado que hubieren transcurrido más de [REDACTED] sin que haya ejercido la acción de cobro.

Lo que sucedió sin lugar a dudas, puesto que el actor reconoció que con antelación al día [REDACTED] [REDACTED], la demandada le hizo saber la terminación de los servicios profesionales pero la demanda con la que pretende exigir el cobro de sus honorarios, fue presentada hasta el [REDACTED].

No obsta a lo anterior, el hecho que la demandada no haya precisado en su defensa la fecha exacta en que concluyó la relación de prestación de servicios profesionales, pues lo jurídicamente relevante es que hizo valer la excepción de prescripción, lo que faculta al órgano jurisdiccional a analizar su actualización con base

a las constancias que obran en autos; en ese sentido, el Juzgador no está constreñido a adoptar de manera literal los hechos expuestos por las partes para fijar el momento inicial del cómputo prescriptivo, sino que puede determinarlo a partir de los elementos probatorios acreditados en el proceso, como acontece en este caso, donde de la propia declaración del actor se advierte el momento en que tuvo conocimiento de la terminación del vínculo profesional.

Sirve de sustento a lo expuesto la tesis III.2o.C.128 C, con Registro digital: 173291, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 179, de rubro y texto siguientes:

**HONORARIOS PROFESIONALES. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE SU COBRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).** La prescripción negativa es aquella institución mediante la cual, por el solo transcurso del tiempo, se produce la extinción de una acción; así, para que haya prescripción, deben existir los siguientes supuestos: que haya transcurrido determinado plazo y que el acreedor hubiere observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante dicho plazo; el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción es el momento en que la obligación es exigible, desde entonces comienza a correr el primer día. En ese tenor, conforme a la fracción I del artículo 1157 del Código Civil del Estado de Colima prescriben en ■■■■■, los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio y dicho término comienza a correr a partir de la fecha en que se dejaron de prestar los servicios. En ese orden, la prescripción implica que el acreedor haya permanecido pasivo durante el curso del término

legal, pero también supone que tal acreedor estuvo en posibilidad y conveniencia de accionar, por tanto, no ocurrirá la prescripción si la parte acreedora, desconocía que había dejado de prestar sus servicios profesionales, pues esta circunstancia se traduce en que no estuvo en posibilidad o conveniencia de accionar. Efectivamente, si bien es verdad que el término de la prescripción, en este caso, debe contarse a partir de que se dejaron de prestar los servicios, debe entenderse en términos hábiles, es decir, siempre que quien ejerce la acción, hubiese tenido conocimiento de la revocación del cargo, pues no puede exigirse a quien no tuvo conocimiento de ello, que ejerza una acción, sino a partir de que se entere del acto, no obstante que esa fecha sea posterior a la terminación de la prestación del servicio, pues nadie está obligado a lo imposible. En ese orden, para que comience a correr el término de la prescripción de la acción para pedir el pago de honorarios, se requiere que el prestador se haya enterado, con pleno conocimiento, del momento en que se dejaron de prestar los servicios profesionales.

Así las cosas, este Tribunal de Alzada determina que el tercer agravio hecho valer por la parte apelante, deviene inoperante, toda vez que su procedencia se encontraba supeditada a la de los dos primeros agravios analizados.

**IV.-** Ahora bien, no pasa por alto que fue interpuesta la apelación adhesiva hecha valer por la demandada [REDACTED], en la cual, sustancialmente alega que contrariamente a lo sustentando por el Juez de Primera Instancia, el actor no acreditó la totalidad de los elementos de la acción intentada y que erróneamente desestimó las excepciones de falta de mora y la de falta de acción y de derecho; sin embargo, esta Sala revisora determina que dicho argumento es inatendible en la apelación adhesiva pues

ésta tiene como finalidad lograr que el fallo de primer grado subsista en sus términos, por ello, los agravios expuestos ante el tribunal de apelación deben ser razonamientos que den mayor soporte jurídico a la sentencia definitiva dictada, a fin de que prevalezca como punto decisorio, toda vez que la finalidad perseguida con el aludido recurso es que la sentencia respectiva adquiera mayor fuerza persuasiva, que no se modifique en ninguna de sus partes y si los agravios hechos valer por el inconforme están dirigidos, precisamente, a destruir jurídicamente los motivos y fundamentos que sustentaron la aludida sentencia, debe desestimarse el recurso porque aquél estuvo en aptitud de recurrir en lo principal dichas cuestiones si estimaba que le causaban menoscabo a su esfera jurídica de derecho; lo que sucede en el caso concreto, dado que la realidad es que el inconforme pretende que se declare fundada la excepción de mérito y por ende, queden insubsistentes los motivos y fundamentos que sustentaron la sentencia apelada.

Sirve de sustento jurídico, la tesis XV.3o.7 C, con Registro digital: 180719, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, de rubro **APELACIÓN ADHESIVA, SU OBJETO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)**; igualmente, la jurisprudencia 628 con Registro digital: 394584, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, de rubro **APELACION ADHESIVA, MEDIANTE SU INTERPOSICION SE BUSCA MEJORAR LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, Y NO**

## **MODIFICAR O REVOCAR SU PARTE PROPOSITIVA.**

**V.-** En mérito de lo anterior y con fundamento en lo establecido por el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles, deberá de **CONFIRMARSE** la sentencia definitiva apelada, condenando al apelante al pago de costas en ambas instancias al actualizarse la fracción VII del artículo 141 del ordenamiento legal antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **confirma** en grado de apelación, la **Sentencia Definitiva** de fecha [REDACTED], dictada por la **Jueza Sexto Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California**, relativo al expediente número [REDACTED], relativo al juicio Sumario Civil acción Pago de Honorarios promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

**SEGUNDO.-** Se condena a la parte apelante al pago de costas en ambas instancias.

**TERCERO.-** Se declara improcedente la apelación adhesiva hecha valer por la parte demandada en el juicio de origen, por los motivos que se contiene en el

considerando cuarto de este fallo.

**CUARTO.- Notifíquese personalmente;** con testimonio de esta resolución vuelvan los autos originales, al Juzgado de su origen y en su oportunidad, archívese el presente Toca.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, Licenciados **KARINA ACOSTA DUEÑEZ, JULIO CÉSAR DÍAZ MEZA** y **KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO**, siendo Ponente la primera de los nombrados, quienes firman electrónicamente ante la Secretaria General de Acuerdos Adjunta, Licenciada **JANELLY QUINTERO LOZANO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

*Toca Civil* [REDACTED] (L'KAD) YVO/epg\*\*

**LIC. KARINA ACOSTA DUEÑEZ**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LIC. JULIO CÉSAR DÍAZ MEZA**  
**MAGISTRADO**

**LIC. KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO**  
**MAGISTRADA**

**LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA**